

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SALVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOOREHEAD STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR.... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun los partes sanitarios transmitidos á mi autoridad hasta las doce de la noche de ayer por los señores facultativos, ha sido alta un enfermo del cólera morbo de los que con anterioridad existen en el hospital de San Gerónimo.

Igualmente de los dirigidos por el Comandante del Ponton de la Oliva, con referencia al del facultativo del mismo, y por el del Subdelegado de medicina y cirugía de Torrelaguna, aparece del primero dos nuevos casos del cólera morbo, y uno de fallecimiento de los anteriormente existentes en aquel punto; y del segundo que de los tres enfermos coléricos que existian en el pueblo de Patones, dos han muerto, y el otro se halla de gravedad.

Madrid 13 de Noviembre de 1854.— Luis Sagasti.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos entre partes, de la una primeramente D. Francisco Gonzalez del Castejon, Conde que fue de este título, despues por su fallecimiento su hijo D. Lucio, sucesor en el título, y hoy, como cesionario del D. Lucio, D. Carlos Manuel Calderon, y de la otra el Ministerio fiscal, acerca del cumplimiento de una ejecutoria recaída en pleito seguido entre las mismas partes y otras sobre reversion de los bienes de la dotacion del convento de nuestra Señora de la Piedad, vulgo Vallecas de esta corte, pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso la parte fiscal y le fue admitido de la sentencia de revista dictada en ellos por la Sala primera de la Audiencia de esta misma corte en 22 de Junio de 1853, de los que

en cuanto al indicado recurso de nulidad resulta que Alvar Garci Diez de Rivadeneira obtuvo licencia del M. R. Arzobispo de Toledo para que una hija suya y varias parientas se pudiesen encerrar á modo de convento con el hábito de San Francisco en una casa del lugar de Vallecas que al efecto les habia edificado con su iglesia, y dejó algunos bienes al convento.

Francisco Diez de Rivadeneira, hijo del Alvar, en el testamento que otorgó, instituyó heredero universal de los suyos y de los que habia heredado de su muger á dicho convento, llamándole monasterio, y en un codicilo expresó que habia sido fundado y hecho por su padre aquel monasterio, y ordenó que en los bienes que él mandaba á este y en los que se comprasen para una capellanía, cuya ereccion habia dispuesto en el testamento, no tuviesen que entender ni mandar ni el Papa, ni Prelado, ni Juez, ni otra persona, ni administrarlos, ni tener ningun derecho á ellos, salvo el patrono; y que si algun Prelado ó Juez ú otra persona se entrometiese á entender en dichos bienes y en la eleccion para la capellanía, estos y la renta de la capellanía fuesen al propiino pariente de su linaje.

Las monjas y el patrono otorgaron una escritura en 1553, que fue aprobada por la Autoridad eclesiástica, para que aquellas pudiesen trasladarse á Madrid y trocar y enagenar el monasterio de Vallecas por el que se les habia ofrecido y ofrecia dar aqui, quedando este siempre con los vínculos y sujecion que el de Vallecas.

En el mismo año el M. R. Arzobispo de Toledo expidió una provision para que el convento y monjas de Vallecas se trasladasen á Madrid á la casa de que, segun dijo en la misma provision, les habia hecho limosna, y en efecto se verificó la traslacion.

En 1576 se practicó una informacion en Madrid acerca de los bienes dejados al monasterio por los expresados Alvar y su hijo; y segun ella, entre los del primero se hallaba la casa en que estuvo el convento en dicho lugar.

Extinguido el monasterio puso demanda el Conde D. Francisco en el juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta corte en 5 de Agosto de 1840, solicitando que se declarase haber llegado el caso de la reversion de los bienes dispuesta por el Francisco Diez de Rivadeneira, y que se mandara que se le entregasen en clase de libres como pariente mas próximo del linaje de este; y seguido el litigio con la parte fiscal, recayó auto definitivo, que fue confirmado en sentencia de vista y revista de la indicada Audiencia de Madrid, declarándose en él que los bienes con que dotó Francisco Diez de Rivadeneira el convento, correspondian á sus descendientes, y como tal al Conde D. Francisco en virtud de la cláusula de reversion del codicilo, y que se le entregasen por la Hacienda pública los que constituyeron dicha dotacion, siendo del cargo del po-

seedor de ellos la satisfaccion de las pensiones que el Gobierno habia señalado á las monjas al tiempo de su supresion.

Promovidos para el cumplimiento de esta ejecutoria los presentes autos, en los que pidió el Conde que se pusiesen á su disposicion varias fincas, y entre ellas el edificio en que habia estado el convento en esta corte; y seguidos con la parte fiscal en tres instancias, terminó la última con la sentencia de revista indicada al principio, en la que se declaró que dicho edificio que fue convento pertenecia al Conde D. Francisco, y por su defuncion á su hijo D. Lucio, y en nombre de este, hoy á su cesionario D. Carlos Manuel Calderon, y se mandó la devolucion de los autos al Juez especial de Hacienda, y que se librasé Real provision para que á la parte de Castejon, previo el correspondiente juicio declaratorio, se le entregasen todos los bienes que apareciesen corresponder á la fundacion.

Se interpuso el recurso de nulidad que queda indicado de la precedente sentencia, fundándose en que esta era contraria á la ejecutoria del pleito de reversion, é infringia por lo tanto las leyes decimatercia y decimanona del título vigésimosegundo de la Partida tercera, la primera y segunda del título decimosétimo, y la primera del vigésimo del libro undécimo de la Novísima Recopilacion.

Visto: Considerando que la casa en que se estableció y permaneció el convento de Vallecas fue edificada y labrada para tal objeto por Alvar Garci Diez de Rivadeneira, y que en la informacion practicada en 1576 para inventariar los bienes que él y su hijo dejaron al monasterio, se designó aquella casa entre los de Alvar Garci Diez, y no entre los de su expresado hijo:

Considerando que aunque se suponga que este y no su padre fuese el fundador, lo cual está en contradiccion, entre otros varios documentos, con el tenor del codicilo, en que el Francisco afirmó haber sido su padre quien fundó é hizo el monasterio, no por ser fundador hubiera tenido facultad para imponer el gravámen de reversion á una casa que no le pertenecia, ni aparece que intentase hacerlo; y antes todo lo contrario, limitó expresamente la reversion á los bienes que él donaba, y á los que se comprasen para la capellanía, sin hacer mérito, en la cláusula, de los que tenia el monasterio procedentes de su padre:

Considerando que al tratar las monjas y el patrono de la traslacion del convento á esta corte, acordaron que la casa que se les habia ofrecido y se les ofrecia dar para monasterio en Madrid, quedase sujeta á los vínculos y cláusulas que la de Vallecas, y que no se innovase nada de lo dispuesto por los fundadores, de lo que resulta que al convento de esta corte no se le puede conceptuar ligado á la reversion, por no estarlo el de Vallecas, sin que se desvirtúe esto con la suposicion de

que se adquirió la casa para convento en Madrid con los productos de los bienes de la fundacion que se vendieron en Vallecas, porque no hay en autos ningun documento justificativo de la adquisicion de la casa por tal medio, y obra en ellos la licencia del M. R. Arzobispo de Toledo para la traslacion del convento, en la cual dijo que se verificase á la casa de que habia hecho limosna á las monjas, aserto que no aparece contradicho ni por estas ni por el patrono:

Considerando que la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata no declaró sujetos á la reversion mas bienes que aquellos con que dotó al convento D. Francisco Diez de Rivadeneira, y no los demas de la fundacion; y que la sentencia de revista al declarar pertenecer al Conde de Castejon, y despues á su hijo D. Lucio, y hoy como cesionario á D. Carlos Manuel Calderon, el convento de esta corte, declara la reversion de una finca que está excluida de ella por ser de las de la primera fundacion, y no de la dotacion hecha por D. Francisco Diez de Rivadeneira, contraviniendo así á dicha ejecutoria, é infringiendo por tanto las leyes citadas en el recurso, cuyos preceptos tienen por objeto el cumplimiento y estricta observancia de las decisiones de los Tribunales que llegan á merecer aquel nombre:

Y considerando por último que tambien está en pugna con la ejecutoria la sentencia de revista al mandar que se entregasen á la parte de Castejon todos los bienes que, previo el juicio declaratorio, aparecieran corresponder á la fundacion, porque, segun queda demostrado por la ejecutoria, solo son reversibles los de la dotacion hecha por el D. Francisco, pero no los restantes de la fundacion, no sujetos á tal gravámen;

Declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, y nula, y nula, de ningun valor ni efecto la mencionada sentencia de revista de 22 de Junio de 1853.

Mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte para lo que previene el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Y por la presente sentencia que se publicará en la GACETA del Gobierno, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos.—Francisco Agustin Silvela.—Ramon María de Arriola.—Luis Rodriguez Camaleño.—Félix Herrera de la Riva.—José Mariano de Ojañeta.—Miguel de Nájera Mencos.—Jorge Gibert.

Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Agustin Silvela, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de la Reina y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Noviembre de 1854.—José Calatrabeño.—Es copia.—Calatrabeño.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 11 DE NOVIEMBRE DE 1854.

ACTIVO.		Reales vn. mrs.	PASIVO.		Reales vn. mrs.
Existencia en caja	{ En efectivo.....	74.818.397.. 9	Capital.....		120.000.000
	{ En billetes.....	400.000	Billetes en circulacion.....		120.000.000
En poder de comisionados.....		40.012.868.. 19	Depósitos de todas clases.....		30.098.061.. 21
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1854.....		3.724.576.. 22	Cuentas corrientes.....		93.167.958.. 9
Cartera: efectos corrientes.....		203.588.008.. 6	Dividendos.....		4.656.492.. 4
Efectos de la Deuda del Estado.....		31.280.064.. 4	Ganancias y pérdidas.....		5.604.074.. 25
Propiedades del Banco.....		8.264.077.. 27			
Créditos vencidos y diversos, valuados en.....		88.443.594.. 6			
		870.523.583.. 25			870.523.583.. 25

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular.

Habiéndose concedido por Real orden de 19 del actual al Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional y a los Subinspectores de las provincias el uso de sellos de franqueo para la correspondencia oficial, se servirá V. S. disponer que al de la de su mando se entreguen los que juzgue necesarios para el presente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1854.—Angel Izardí.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Orense y Santiago.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Orense á Santiago, y viceversa.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en doce horas, con arreglo al itinerario que rige actualmente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista diez caballerías mayores situadas en los puntos de la línea mas convenientes al servicio, los cuales determinará el Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Orense.

9.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de

estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de las provincias de Orense y la Coruña, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ellas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 29 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 36,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Rentas de las expresadas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3000 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense á Santiago, y viceversa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 31 de Octubre de 1854.—El Director, Angel Izardí.

Table listing prices for various publications in Granada, Guadalajara, Lérida, Logroño, and Lugo. Includes titles like 'Boletín oficial', 'Idem eclesiástico', 'Granadino', etc.

Table titled 'Políticos' listing prices for various political and literary works. Includes titles like 'Esperanza', 'Novedades', 'Iberia', 'Fero nacional', etc.

Table titled 'No políticos' listing prices for various non-political works. Includes titles like 'Guía del Guardia civil', 'Semnario é Ilustracion', 'Heraldo médico', etc.

Table listing prices for various publications in Madrid. Includes titles like 'Boletín de jurisprudencia', 'Revista de id.', 'El Economista', etc.

CLASIFICACION del importe de periódicos é impresos para el reino porteados al peso en las Administraciones de Correos en todo el mes de Julio de 1854.

Large table with columns: ADMINISTRACIONES, NOMBRE DEL PERIODICO, Valor Rs. vn., NOMBRE DEL IMPRESO, Valor Rs. vn. Lists various provinces and their respective newspaper and printed matter costs.

Table listing prices for various publications in Málaga, Mallorca, Manzanares, Murcia, Orense, Oviedo, Pamplona, Santa Cruz de Tenerife, and Sevilla. Includes titles like 'Correo de Andalucía', 'Avisador malagueño', etc.

Table titled 'Certificados' listing prices for various certificates and official documents. Includes titles like 'Biblioteca del Heraldo médico', 'Idem del economista', etc.

PARTI NO OFICIAL

EXTERIOR.

No permitiéndonos la abundancia de materiales publicar las noticias extrangeras, principalmente las de la guerra de Oriente, en toda su extension, no queremos privar á nuestros lectores de un resumen de lo mas importante que en los periódicos extrangeros encontramos.

Segun unos despachos telegráficos rusos transmitidos de Viena el 7 y el 8 del actual, hasta el 2 no se habia realizado el asalto de Sebastopol.

Las tropas aliadas en Crimea reunen 60,000 franceses, 3000 de caballeria, 30,000 ingleses y 44,000 turcos. El Príncipe Menschikoff parece que no tiene sino 45,000 hombres á su disposicion.

Segun escriben de Viena, Mr. de Nesselrode ha enviado dos notas completamente iguales á los dos Gabinetes austriaco y prusiano. El Gobierno ruso declara en estos documentos que no encuentra motivo alguno que pueda obligarle á modificar la línea espectativa que hasta aqui ha seguido.

Un despacho de Viena del 6 anuncia una nueva leva de 400,000 hombres. Se habla tambien de un convenio entre el Austria y la Baviera, en cuya virtud 20,000 bávaros reemplazarán las tropas austriacas en Italia.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 12 de Noviembre de 1854.

PRESIDENCIA INTERINA DEL SR. SAN MIGUEL.

Abierta á la una y cuarto se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

Se mandaron pasar á la comision de actas varios documentos que remitia el Sr. Gonzalo Moron para que se tuviesen presentes al examinar las de la provincia de Valencia.

El Congreso recibió con aprecio y acordó que se archivases varios ejemplares de dos folletos titulados «Indicaciones sobre ferro-carriles españoles, y Concordato de 1851 analizado», que remitia el Sr. D. Manuel Vadillo.

Dióse cuenta de que la comision permanente de actas habia nombrado Presidente al Sr. Madoz, y Secretario al Sr. Garcia Tassara.

ORDEN DEL DIA.

Leidos los dictámenes que ayer quedaron sobre la mesa, relativos á las actas de las provincias de Lérida, Málaga, Sevilla, Toledo, Zaragoza y Cuenca fueron aprobados sin discusion, y admitidos como Diputados por la primera los señores D. Pascual Madoz y D. Miguel Ferrer y Garcés: por la segunda D. José de Galvez Cañero: por la tercera D. Gabriel Garcia Tassara: por la cuarta D. Félix Martia: por la quinta D. Manuel Lasala; y por la sexta D. Ruperto Navarro Zamorano.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los siguientes dictámenes de actas, en los que pide la comision que el Congreso se sirva aprobarlos:

Segovia.

- D. Pablo AVECILLA.
D. Valentin Gil Virseda.
D. Benito Alejo Gaminde.
D. Estéban Pastor.

Albacete.

- D. José Olózaga.
D. Cristóbal Valera.
D. Pedro Falcon y Morete.

Gerona.

- D. Miguel Suris y Baster.
D. Narciso de Ametller.
D. Aniceto Puig.
D. Pedro Forgas y Puig.
D. Antonio Ros de Olano.

Logroño.

- D. Manuel Gomez.
Sr. Duque de la Victoria.
D. Salustiano de Olózaga.
D. Ignacio Gurrcá.

Granada.

- D. Francisco de Paula Villalobos.
D. Antonio Masstre.
D. Restituto Gutierrez de Cevallos.
D. Miguel Roda y Roda.

- D. Antonio de los Rios y Rosas.
D. Rafael Presa y Sanchez.
D. Manuel Maria Azañas.
Sr. Duque de Abrantes.

Santander.

- D. Juan Antonio Garnica.
D. Juan Nepomuceno de la Torre.
D. Antonio Gutierrez Solana.
D. José Portilla.
D. Angel Fernandez de los Rios.

Navarra.

- D. Luis Sagasti.
D. José Alonso.
D. Tomas Jaen.
D. Nicolas Maria Echevarria.

Cádiz.

- Sr. Duque de la Victoria.
D. José Gonzalez de la Vega.
D. Rafael Mendicuti.
D. Antonio de los Rios y Rosas.
D. Manuel José de Porto.
D. Juan Pedro Muchada.
D. Juan Blanco del Valle.
D. Francisco Sanchez del Arco.
D. Manuel Bertemati.

Córdoba.

- Sr. Marques de la Vega de Armijo.
D. Estéban Leon y Medina.
D. Miguel Ortiz Amor.
D. Joaquin Francisco Pacheco.
D. Rafael de Labastida.

Pontevedra.

- D. Estéban Areal.
D. Lorenzo Cuenca.
D. Alejandro Castro.
D. Manuel Bertemati.
D. Juan Bautista Alonso.
D. Cándido Necedal.
D. Ramon Somoza.
D. José Benito Amado.

Ciudad-Real.

- Sr. Duque de la Victoria.
D. Manuel Monedero.
D. Francisco Ustariz.
D. Joaquin Sanchez Cantalejo.
D. José Ramon Osorio.
D. Julian Frias.
D. Agustín Gomez de la Mata.
D. José Domingo Maestre.

Vizcaya.

- D. José de Allende Salazar.
D. Rafael de Guardamino.

Jaen.

- D. Francisco Serrano y Dominguez.
D. Francisco Serrano y Bedoya.
D. José Manuel Collado.
D. Antonio Mesia y Elola.
D. Alonso Valenzuela.
D. Diego Coello y Quesada.
D. Juan de la Cruz Martinez.

Huelva.

- D. Joaquin Garrido.
D. Juan Montemayor.
D. Manuel Cortina.
D. Rafael Echagüe.

Castellon.

- D. Antonio Caruana.
D. Vicente Sancho.
D. Miguel Alegre.
D. Andres Montero.
D. Pedro Bayarri.
D. Manuel Codorniu.

Cáceres.

- D. Cipriano Segundo Montesino.
D. Francisco de Paula Montemar.
D. Carlos Godínez de Paz.
D. Antonio Concha.
D. Cándido Osuna.
D. Joaquin Rodriguez Leal.

Murcia.

- Sr. Duque de la Victoria.
D. Alfonso Escalante.
Sr. Marques de Corbera.

Tarragona.

- D. José Ramon de Gassol.
D. Pelegrin Pomés y Miquel.

Almería.

- D. Juan Miguel del Arenal.
D. Francisco Salmeron y Alonso.
Sr. Marques de Tabuérniga.
D. Francisco Laberon.

Zamora.

- D. Miguel Zorrilla.
D. Claudio Moyano.

Valladolid.

- D. Atanasio Perez Cantalapiedra.
D. José Güell y Renté.
D. Juan Antonio Seoane.
D. Pedro Calvo Asensio.
D. Antonio Santana Santos.

Teruel.

- D. Francisco Santa Cruz.
D. Juan Antonio Iranzo.
D. Ramon Maria Temprado.
D. Marcelino Sanz.
D. Joaquin Gállego.

Table listing newspaper titles and their prices in various cities like Sevilla, Tarancon, Toledo, etc.

Total general de periódicos é impresos 63.517.32

RESUMEN.

PRINCIPALES.

Reales vellon.

Table showing the number of newspapers in various provinces like Alicante, Badajoz, Bilbao, etc.

Total general 63.517.32

Madrid 16 de Octubre de 1854.—El Director general de Correos, Angel Iznardi.

3.ª SECCION. ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 12 de Noviembre de 1854.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 979 individuos, de los cuales 30 han sido nuevos imponentes 55,486
Se han devuelto á solicitud de 37 interesados 30,095.16

El director de semana, Marques de Morante.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Baños de Valdearados, en esta provincia, dotada con 700 rs. vn. anuales.

Los aspirantes dirigirán al Presidente de la corporacion sus solicitudes, francas de porte y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 29 de Octubre de 1853, si perteneciesen á la clase de cesantes, hasta el 19 de Diciembre próximo en que se proveerá.

Burgos 9 de Noviembre de 1854.—Angel Barroeta.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla, en esta provincia, dotada con 900 rs. vn. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán al Presidente de la corporacion sus solicitudes, francas de porte y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 29 de Octubre de 1853, si perteneciesen á la clase de cesantes, hasta el 19 de Diciembre próximo en que se proveerá.

Burgos 9 de Noviembre de 1854.—Angel Barroeta.

La Iltre. Diputacion foral de esta M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, en acuerdo del dia 2 del actual, ha venido en desaprobar el remate de la enagenacion de la caseria y pertenecidos de Zuciza-garaicoa, propia de esta villa, causado el dia 8 de Abril último en favor de D. Juan Ignacio de Irazusta como mejor oferente á dicha finca; y en virtud de lo adoptado por la nominada Iltre. Diputacion foral, ha venido este Ayuntamiento, con superior permiso, en poner de nuevo en pública almoneda la citada caseria de Zuciza-garaicoa con todos sus pertenecidos, radicante en jurisdiccion

de la villa de Amezqueta, y retasada pericialmente en 182,204 rs. vn.

La almoneda tendrá lugar en las salas consistoriales de esta villa de Orendain y de la ciudad de San Sebastian en los dias 13 y 22 del actual y 1.º de Diciembre próximo, en el que se causará el remate en el mejor postor.

Los que quieran enterarse de las condiciones bajo las que se ha de verificar su enagenacion, podrán acudir á la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa.

Orendain 6 de Noviembre de 1854.—El Alcalde, Presidente, Antonio Maria de Lizarribar.—El Secretario interino, José Quirico Macazaga.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1854.

Meteorological observation table with columns for Barómetro en Milímetros, Termómetro, Dirección del viento, and Estado Atmosférico.

Málaga.

D. Francisco Serrano y Domínguez.
D. Antonio Cánovas del Castillo.
D. Leopoldo O'Donnell.
D. Antonio de los Ríos y Rosas.
Sr. Duque de la Victoria.
D. Andrés Fernández Santaella.

Lérida.

D. José Ignacio Llorens.
D. Ignacio Gurrea.

Sevilla.

D. Domingo Dulce.
D. Nicolás María Rivero.
D. Miguel Moreno y Barrera.

Cuenca.

D. Carlos María de la Torre.
D. Rafael Ortega.
D. Gerónimo Martínez Falero.
D. Francisco Santa Cruz.

El Sr. MADDOZ: Señores, yo tengo la precisión, no como Presidente de la comisión de actas, no á nombre de la comisión, sino como individuo de ella, por mi propia cuenta, de someter á la deliberación de las Cortes una duda que me asalta respecto á la presentación de dos dictámenes sobre las calidades personales de dos dignísimos Diputados. Mi opinión es que se constituya luego el Congreso, porque el país con ansia desea que entremos en los graves negocios que afectan su tranquilidad, y hasta en cierto modo el porvenir de esta nación. Con estas ideas opino que toda acta que ofrezca dificultad grave se deje para después de constituido el Congreso; que todas las cuestiones relativas á la aptitud legal de los Diputados que ofrezcan dificultades graves, queden también para ese mismo tiempo. Sin embargo, respecto de dos casos, tengo la duda que voy á presentar al Congreso, y pedirle su resolución.

La comisión está dividida respecto á la aptitud legal de dos personas distinguidísimas, como he dicho en un principio, y que tienen una importancia política notable, y figuran, no como Diputados, sino mucho mas elevados, D. Martín de los Heros y D. Evaristo San Miguel.

Está dividida la comisión, porque unos opinan que el Sr. Heros no puede ser Diputado como Intendente y Jefe de la Casa Real, y no puede serlo tampoco el Sr. San Miguel como Director ó Inspector de la Milicia nacional. ¿Qué se hace en este caso? ¿Se deja para después de constituido el Congreso? Hay muchas razones que abogan por que así sea: sin embargo hay una gravísima para mí y de importancia que si no la sometían al Congreso, pudiera fomentar una cosa que yo jamás fomentaré en mi país, la división; y es que si uno y otro caso se deja para después de constituido el Congreso, aparecerá que en un momento dado, el de constitución definitiva de la mesa, el Sr. San Miguel será Diputado, no por Madrid, si se quiere, pero sí por Asturias, mientras el Sr. Heros podría faltar en ese acto.

No quiero que jamás se diga que por el sistema adoptado por la comisión falta el candidato legítimo y natural que pueda tener cualquiera fracción del Congreso. De consiguiente yo por mi parte creo conveniente solicitar la venia del Congreso para que diga si la aptitud legal se discute antes, y de los días que puedan perderse respecto á la constitución definitiva del Congreso no se me culpe á mí, que dije que podía ser el jueves: culpese á esta circunstancia que no se había previsto. Yo creo que á la constitución definitiva del Congreso debe haberse ya resuelto esta cuestión. Esta es la duda que ofrezco á la consideración de los Diputados, y que me parece debe hacerse lo posible para resolverla inmediatamente.

El Sr. SAN MIGUEL: Siendo yo una de las personas cuya aptitud legal para Diputado debe ser discutida, digo que por lo que á mí toca, deseo que cuanto antes sea sometido este asunto á la deliberación del Congreso. Señores, yo soy Diputado por dos provincias: una, que es la de Madrid, como no pienso optar por ella, todo el tiempo que se tarde en resolver mi calidad, es perdido. Así pues deseo se discuta cuanto antes mi aptitud legal para no retardar mi opción por una de las dos provincias.

El Sr. HEROS: El caso que se discute envuelve una cuestión de moralidad. Yo creo que es compatible mi empleo en Palacio con el cargo de Diputado. Si hubiera tenido la menor idea de esto, antes de venir aquí hubiera renunciado á una de ambas cosas, y desde luego estoy dispuesto á hacerlo. En la comisión he dado suficientes explicaciones, y me reservo dar las convenientes en la ocasión oportuna; mas como de lo que ahora se trata es de ventilar este caso antes ó después de la constitución del Congreso, y como no me encuentro en las mismas circunstancias que el señor San Miguel, desearía que las Cortes se ocupen cuanto antes de este asunto.

El Sr. Vicepresidente INFANTE: Como no hay ninguna proposición, creo no puede seguir este debate.

El Sr. SERRANO DOMÍNGUEZ: Sr. Presidente, me propongo presentarla. Se reducirá á pedir á las Cortes que se sirvan tratar previamente esta cuestión.

Acto continuo fue presentada y leída la siguiente proposición:

«Pedimos á la reunión se sirva acordar se trate de este asunto antes de la constitución del Congreso.»

Palacio de las Cortes 12 de Noviembre de 1854.—Francisco Serrano.—Pascual Madoz.

El Sr. Vicepresidente INFANTE: Si gusta apoyar la proposición cualquiera de sus autores, puede hacerlo.

El Sr. SERRANO DOMÍNGUEZ: Si quiere el Sr. Madoz, puede hacerlo. Yo creo que la proposición está en el ánimo de las Cortes, y que todos los Sres. Diputados lo desean.

Puesta en seguida á discusión, dijo

El Sr. CORTINA: No creo necesario el acuerdo que se propone. Ya se sabe que la comisión de actas debe dar su dictamen sobre las que se presentan y sobre las calidades de los Sres. Diputados que solicitan ser admitidos en el Congreso. Esto no puede ofrecer duda, y á tal punto es cierto que

yo que soy antiguo he visto varias veces no constituirse el Congreso hasta que faltaba la última sin dar dictamen. Pero siempre ha sucedido que en vista de los dictámenes de la comisión sobre la aptitud legal de algun Diputado que ofrecía dudas graves, el Congreso ha acordado dejarla para después de constituido. Habiendo sido esta la marcha constante de los Cuerpos que nos han precedido, creo que la comisión debe formular su dictamen sobre las actas y calidades personales de los señores Heros y San Miguel; y si creen que son graves, quedarán para después de constituidas; y si no, se aprobarán.

El Sr. MADDOZ: En el momento que haya discordancia en la comisión, debe creerse habrá igualmente división en el Congreso, y por consiguiente discusión. Con mucha frecuencia hemos visto casos de esta especie, en los que una opinión comprendida de un modo ó de otro ha traído consigo una discusión que ha durado dos ó tres días. Hé aquí lo que queremos evitar; y para evitarlo en un principio, queremos saber si la comisión ha de estar facultada ó no para calificar de graves estas ó aquellas actas. El Sr. Cortina quiere que la comisión presente su dictamen y califique si esta acta es ó no grave, si la aptitud legal del Diputado ofrece dificultades; mas no es esta la cuestión. Lo que quiere la comisión es saber si el Congreso considera graves las respectivas situaciones de los señores San Miguel y Heros, dando así la norma, la pauta que ha de seguir la comisión en este caso y en otros que puedan presentarse de la misma índole.

El Sr. CORTINA: Ha partido el Sr. Madoz de un concepto equivocado, reducido á creer he dicho que á la comisión toca calificar si son graves ó no las actas: nada de eso. La calificación de si son graves ó no, corresponde al Congreso: lo que si quiero es que la comisión presente sus dictámenes, que aquí calificarémos cuáles son las graves, cuáles no lo son.

El Sr. MADDOZ: Se conoce que el Sr. Cortina se ha encontrado fuera de este sitio cuando ignora que la calificación de la gravedad ó no gravedad de las actas ha correspondido siempre á la comisión.

El Sr. LOPEZ INFANTES: Las Cortes no deben atenderse á antecedentes, pueden y deben resolver todas las cuestiones que se presenten segun las comprendan: de otro modo sería atacar su soberanía que es inatacable: por lo tanto, deben resolver cuáles son las actas graves y cuáles no lo son; qué Diputados se hallan en este caso, y quiénes no.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Creo no haya ninguna dificultad para resolver este punto. El reglamento aprobado ya dice en su art. 43: «Si las actas de alguna provincia, ó la calificación de algun Diputado, ofreciese dificultades graves, se dejará su examen para después que esten constituidas las Cortes.» Esta facultad no se da á la comisión, sino que es el Congreso, son las Cortes quienes la han de decidir.

El Sr. MADDOZ: Mis deseos y los de la comisión de actas son se resuelva por esta Asamblea, antes de constituirse, si se ha de considerar grave, no las actas, sino la aptitud legal de los Sres. San Miguel y Heros.

El Sr. BERTEMATI: La proposición presentada tiene por objeto decidir si la calificación de gravedad en las actas ó en la aptitud de los Diputados ha de corresponder á la comisión ó ha de corresponder al Congreso. Creo desde luego debe corresponder al Congreso.

El Sr. ROS DE OLANO: No me hallaba presente cuando empezó esta discusión; mas segun lo que he podido comprender, se trata de la aptitud legal del Sr. San Miguel como Inspector de la Milicia nacional. Señores, la ley de 1837, única aplicable al caso presente, no excluye á los Inspectores de las armas....

El Sr. SAN MIGUEL: No se trata ahora de eso. El Sr. PRESIDENTE: No se puede interrumpir al orador mientras esté hablando.

El Sr. SAN MIGUEL: La comisión de actas ha tenido duda sobre la calificación de los dos Diputados de que se trata, con cuyo motivo el Sr. Madoz quiere se decida desde luego sobre su capacidad ó incapacidad legal, sin que se deje esto para la constitución definitiva del Congreso.

El Sr. PRESIDENTE: El objeto de la proposición presentada está cumplido. No hay ninguna otra sobre la cual pueda caer resolución. La cuestión está reducida á si el Congreso ó la comisión son los que han de resolver cuáles son las actas graves, y cuáles no lo son.

Lea V. S. la proposición.

Se lee.
El Sr. GAMINDE: Creo no hay reglamento por el cual podamos resolver este punto, y de aquí el que la Asamblea de una ley para lo sucesivo.

El Sr. OLOZAGA (D. José): Juzgo que la comisión de actas debe presentar los dictámenes sobre las mismas calificándolas de graves ó no graves. Con este dictamen el Congreso discutirá y resolverá lo mas conveniente.

El Sr. MADDOZ: No se ha hecho cargo el señor Olozaga de una cosa importante, y es que si se deja á la comisión la calificación de gravedad de las actas, puede retardar los dictámenes mas ó menos tiempo, sin que el Congreso pueda decidir sobre ellas, lo cual queremos evitar.

El Sr. OLOZAGA: He comprendido perfectamente la idea del Sr. Madoz, y creo que el Congreso dará á la comisión reglas para lo sucesivo.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Cree el Sr. Madoz necesita la comisión una autorización especial de esta Asamblea para resolver sobre la gravedad de las actas. Yo juzgo no la necesita, puesto debe presentar sus dictámenes dejando á la resolución del Congreso la calificación de si son ó no graves.

El Sr. Marques de TABUERNIGA: Lo que debe hacer la comisión es presentar su dictamen sobre las actas fáciles, dejando las graves ó difíciles para la decisión de las Cortes luego que esten definitivamente constituidas.

El Sr. ESCOSURA: Señores, la Asamblea puede y debe decidir hoy si son ó no graves las cuestiones de capacidad ó incapacidad sometidas á su examen respecto de los Sres. Heros y San Miguel, sin que esto sea un precedente para lo sucesivo ni un privilegio que se concede á estos señores. Este caso es una excepción, y no un privilegio, habiendo mucha diferencia entre las dos cosas. Podrán determinar las Cortes lo que juzguen mas conveniente, pero hoy deben resolver sobre la proposición presentada, puesto está en sus facultades hacerlo así.

El Sr. TASSARA: Yo no me he opuesto á que el dictamen viniera aquí, sino que he convenido en ello con mi amigo el Sr. Madoz, con tanto mayor motivo, cuanto creo no está la comisión facultada por sí sola para resolver la cuestión.

El Sr. SALMERON: En la discusión de las actas despues que el Congreso esté constituido, nosotros hemos aceptado una ley, que aunque transitoria, ha de ser la jurisprudencia en adelante de las cuestiones de actas. El art. 43 de este reglamento dice: leyendo: «Si las actas de alguna provincia ó la calificación de algun Diputado ofreciese dificultades graves, se dejará su examen para despues que esten constituidas las Cortes.» Así pues el resultado de esta cuestión es que perdemos el tiempo, pues si despues de esta discusión resulta que aparece grave la aptitud legal de los Sres. Heros y San Miguel, el término medio para salir de este conflicto es el dejar esta discusión para despues de constituido el Congreso. Pero se me dirá: ¿y quiénes son los que han de resolver si las actas son graves ó no?

Señores, en cuanto á la capacidad, la ley está terminante; y si de la discusión resultase esta, la cuestión debe quedar aplazada para cuando el Congreso esté constituido, no siendo jamás en favor ni en contra del Sr. Heros, ni del Sr. San Miguel, ni de ningun Diputado la observancia estricta de las prácticas de la ley; y yo quiero, señores, que hagamos esto bajo el aspecto legal.

La galantería parlamentaria invocada por los Sres. Escosura y Ros de Olano, de ningun modo debe tener aplicación cuando se trata de constituirse el Congreso nacional; y nosotros que somos llamados á formar el Congreso constituyente, tenemos el deber de observar la ley sin galantería ni etiqueta, pues cuando la ley habla, á nosotros no nos toca mas que acatarla.

El Sr. MONEDERO: A lo que se refiere la proposición es á la aptitud legal de los Sres. Heros y San Miguel, y por consiguiente creo debe votarse.

A petición del Sr. Madoz se lee el art. 41 del reglamento.

El Sr. HEROS: Para en el caso que se me quiere colocar á mí mas especialmente que al Sr. San Miguel, que es Diputado por otra provincia, era menester que precediese dictamen de la comisión en que propusiese la incapacidad legal. No otros en tan grave discusión hemos invocado la soberanía nacional, la constitución de este Cuerpo, y de lo que se debe ó se debía tratar, que era si el caso en que nos encontramos el Sr. San Miguel y yo, el uno por ser Inspector de la Milicia nacional y el otro Intendente de la Real Casa, eran ó no casos graves, y hasta ahora no sabemos si la comisión está conforme en eso. La comisión, que ha tenido la bondad de llamarme para oírme, segun yo he comprendido, no estaba dividida en mayoría ni en minoría, sino conforme en que quien hubiese de declarar si el caso era grave ó no era la Junta que está aquí reunida.

El Sr. Madoz me permitirá que le diga es prematura la cuestión que ha presentado; que no se debía tratar de estas circunstancias, ni tenerse presente un incidente tan desagradable en que se ha puesto á dos amigos tan antiguos. Y por consiguiente yo quisiera se dejase la resolución para cuando la comisión diese su dictamen.

El Sr. MADDOZ: Si yo pudiera retirar la proposición lo haría; pero no puedo hacerlo, porque ya no me pertenece segun el reglamento.

Me parece que el Sr. Heros me ha tratado con un poco de dureza diciendo que es inoportuna mi proposición.

El Sr. HEROS: No he dicho inoportuna, he dicho prematura.

El Sr. MADDOZ: Bien, prematura. Lo que queremos todos, lo que quiere el reglamento es que se deje la discusión de los casos graves para cuando esté constituido el Congreso; y manifestado ya esto, nosotros pedimos que conste queda retirada la proposición.

El Sr. HEROS: Yo no he dicho que era inoportuna la proposición, he dicho que en el Senado cuando en otra ocasión se trató de la aptitud legal del Intendente de la Casa Real no hubo la votación nominal que dice el Sr. Madoz: se declaró que no era yo jefe del Palacio Real en virtud de las aclaraciones que se dieron.

El Sr. Vicepresidente INFANTE: Hay otras dos proposiciones sobre la mesa relativas al mismo asunto: los señores que las han presentado dirán si quieren que se lean ó no.

Los Sres. Madoz y Serrano retiran su proposición.

El Sr. OVEJERO: He pedido la palabra para rogar al Sr. Presidente se sirva pedir al Gobierno de S. M. las reclamaciones que obran en su poder de varios electores de Avedillo, Amusco y Cisneros sobre las primeras y segundas elecciones de la provincia de Palencia.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de la Gobernación: El Gobierno no tiene ningun inconveniente en remitir á la comisión cuantos documentos necesite.

El Sr. MARTIN: La comisión tampoco lo tiene en examinar todos cuantos se le remitan.

El Sr. Vicepresidente INFANTE: La cuestión principal está aun por resolver. Yo ruego á los Sres. Diputados, y siento no tener un reglamento á que atenderme, que lo tengan así presente y se contraigan á resolver la cuestión que ha motivado esta discusión.

El Sr. OVEJERO: Yo he visto que se ha votado. El Sr. Vicepresidente INFANTE: He dicho se han presentado dos proposiciones, y se va á leer la que no se ha retirado.

Se lee la siguiente proposición:
«Pido al Congreso se sirva declarar que á él solo toca resolver cuál acta ó dictamen es grave.»

Palacio de las Cortes 12 de Noviembre de 1854.—Miguel Roda.

El Sr. MADDOZ: Pido se añada mi nombre también.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Así se hará. Hecha la pregunta y tomada en consideración la proposición, dijo

El Sr. MOYANO: Yo voy á decir dos palabras nada mas en contra de la proposición que se acaba de tomar en consideración. Entiéndase, señores, que los que votan con esa proposición votan por que la Cámara tarde un mes en constituirse. (Va-

rios señores: No, no.) Señores, yo creo que se ha de tardar un mes en discutirse las actas, segun los documentos que se han presentado, y por esto creo se tardará un mes en constituirse el Congreso, y los que votamos en contra de la proposición es porque deseamos se constituya pasado mañana.

El Sr. RODA: Señores, he presentado la proposición que está sometida á la deliberación del Congreso porque he visto las dudas que han surgido en la discusión anterior. Se trata únicamente de resolver qué actas ó qué dictámenes ofrecen gravedad, consistiendo la duda en si ha de ser el Congreso ó la comisión; y creyendo yo que tan solo á la Asamblea toca el decidirlo, por eso he propuesto al Congreso que se decida así.

Pero el Sr. Moyano se opone á mi proposición diciendo que los que la voten quieren que no se constituya pronto el Congreso.

El Sr. MOYANO: No digo quieren, sino voten.

El Sr. RODA: Bien, voten. Yo no tengo esa intención: así es que la proposición que he firmado y nos ocupa, tiene por objeto el que el Congreso se constituya lo antes posible, pero con el mayor número de Diputados que se pueda, porque todos tenemos la misma misión, el mismo derecho y los mismos intereses. Así pues si hay discusiones mas ó menos largas para ver cuáles actas deben aprobarse y cuáles no, y qué Diputados tienen derecho á tomar ó no asiento en este sitio, no será nuestra la culpa, ni el país nos argüirá por ello.

De todos modos, aprobada la proposición resultará que cuando el Congreso se constituya, estará compuesto de todos los Sres. Diputados que tengan este derecho. Además, no creo tampoco necesario que se discutan todas las actas graves, ni menos los dictámenes que presenten gravedad acerca de las actas, sino que basta el que resolvamos aquí cuáles dictámenes ó actas han de quedar para despues de constituido el Congreso. De consiguiente no existen los temores del Sr. Moyano, y creo se está ya en el caso de preguntar si se aprueba ó no la proposición para salir de una vez de este laborioso.

Se volvió á leer la proposición, y hecha la pregunta, quedó aprobada.

El Sr. Vicepresidente INFANTE: ¿Retira su proposición el Sr. Avedillo?

El Sr. AVECILLA: En virtud de la resolución que acaba de tomarse sobre la proposición del señor Roda, la retiro.

El Sr. Vicepresidente INFANTE: Queda retirada.

Se leyó el dictamen de la comisión sobre las actas de las provincias de Orense y Toledo, y quedó sobre la mesa.

El Sr. Secretario HUELVES: ¿Pasarán á la comisión de actas la reclamaciones presentadas por el Sr. Ovejero sobre las actas de Palencia?

Así se acordó.

El Sr. Vicepresidente INFANTE: Mañana á la una en punto continuará la discusión de los dictámenes de actas que quedan sobre la mesa. Se levanta la sesión.

Eran las tres y cuarto.

ANUNCIOS.

El tomo 61 de la Colección legislativa correspondiente al primer cuatrimestre del presente año, se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional á 49 rs. en rústica. 7

COMPAÑIA MADRILEÑA

PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

No habiéndose reunido número suficiente de accionistas para celebrar la junta general convocada para este día, la de gobierno, conforme con lo que previene el art. 39 de los estatutos, ha señalado para celebrar aquella el domingo próximo 12 del corriente, á las doce en punto del día, en sus oficinas, calle del Príncipe, núm. 12, cuarto principal.

Madrid 9 de Noviembre de 1854.—De orden de la junta de gobierno, el secretario P. de Vargas. 1

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Hoy no hay función.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—*¡Creo en Dios!* drama nuevo en cuatro actos y en verso, original de un aplaudido escritor.—Una fiesta en el Perchel, baile.—Sainete.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—*La Archiduquesita*, comedia en tres actos.—*La familia improvisada*, comedia en un acto.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*D. Rafael del Riego*, drama nuevo en cinco actos, original y en prosa.—En el tercer acto se bailará por la Sra. Guerrero el nuevo zapateado de Cádiz.—La sal de Madrid, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*La voz de las provincias*, escena alegórica, original, en verso, con himno y coros, igualmente originales, dedicada á los señores Diputados de la nación.—*Jorge el artesano*, drama nuevo de grande espectáculo, original, en cuatro actos y en verso.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*Catalina*, zarzuela en tres actos.—Baile.

TEATRO DEL GENIO. A las seis de la tarde.—*La choza de Thom*, drama en seis cuadros.—Baile.—*Los cómicos nuevos*, tonadilla cantada á tres.—*Maruja*, comedia en un acto.